000235/2010

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., J. y OTRO c/ SERVICIOS R. V. V. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL (indemniz. Por despido)", Expte. N° 235/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 6144/99).

Que 375/376, la demandada solicita se dicte aclaratoria a fin de corregir un error material en que se ha incurrido en la Sentencia Definitiva "L" N° 24/2010, de fecha 12 de octubre de 2010, dictada por esta Cámara de Apelaciones.

Señala que el tribunal de alzada revocó la sentencia dictada en primera instancia que reconocía a los actores una remuneración mayor a la consignada en los recibos de haberes y a la informada por la Asociación Sindical respectiva.

Transcribe en forma parcial el voto de la mayoría que refiere a lo señalado precedentemente y, manifiesta que el error material consiste en asignar un valor mensual a la remuneración cuando la consignada en los recibos de haberes como remuneración básica se refiere al valor por hora de la categoría laboral. Sostiene que éste debe ser el módulo del cálculo.

Agrega que el error denunciado apareja como consecuencia el reconocimiento de una remuneración mensual superior a la que realmente percibieron los actores y que se contradice con lo que ha sido intención de los señores jueces al momento de dictar sentencia y acoger los agravios vertidos por su parte.

Refiere a la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad que fija las remuneraciones básicas por día, señala que en los recibos se liquidan los haberes en función de las horas trabajadas, lo que no fue objetado por las partes ni el tribunal. Manifiesta que del informe de fs.306, surge la estricta coincidencia

entre lo liquidado por hora por la empleadora y lo informado por la Asociación Sindical. Enuncia el valor hora de acuerdo a la categoría de los actores y demás constancias del expediente que, demuestran que el cálculo debe realizarse conforme la remuneración que surja de computar el valor/hora por las horas trabajadas. Alega que de la pericia de autos surge que las remuneraciones mensuales de los actores si se divide por la cantidad de horas trabajadas, da como resultado una remuneración horaria para A. de $1,57 y para P. de $1,43.

Manifiesta que conforme el programa utilizado para confeccionar los recibos de sueldo, se ha tomado la forma de expresión de Estados Unidos donde para expresar los decimales se utiliza el punto y a su vez la coma para expresar la unidad de mil. Sostiene que de ahí surge la confusión al entender que se expresaba la remuneración básica en unidad de mil, cuando en realidad correspondía una coma.

Sostiene que el error es claro pues la sentencia rechaza la pretensión de los actores de que los cálculos se efectúen sobre la base de una remuneración que excede el Convenio, por lo tanto, no puede por un lado rechazarla y por el otro admitirla a partir del error denunciado.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95, N° 20/07 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B-).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así, pues como surge del voto del Dr. Nahuelanca, al que adhiere el Dr. Alexandre, en el Punto b), se dijo que los recibos acompañados cumplen con los recaudos previstos por la L.C.T. y ley 22250 y, que los actores no habían impugnado los mismos, habiendo incluso el Sr. P. reconocido que el salario que percibía era el que emerge de los recibos.

Por dicha razón y ante la falta de prueba en contrario, se acoge la pretensión de la demandada recurrente y se ordena practicar liquidación por Secretaría.

En el fallo se dispone que el monto de la liquidación de los accionantes por salario mensual corresponderá por J. A. en la suma de $1.570 y por G. P. en la suma de $1.430, con los restantes alcances del fallo. Se evidencia aquí el error material denunciado por la recurrente. Esto es así, pues si se tienen en cuenta los valores que surgen de los recibos de haberes de autos, los que concuerdan con el informe de fs.306 y, el valor hora determinado por la pericia contable si se divide la suma percibida por la cantidad de horas trabajadas (fs.243/244), es claro que el módulo de cálculo para determinar la remuneración de los actores conforme su actividad (construcción CCT N° 76/75) es el valor hora.

De las constancias de autos, -recibos de sueldo e informe de fs. 306-, surge que el valor de la hora para la categoría de los actores es de $ 1,57 para A. y de $1,43 para P.. Dichos montos coinciden con el valor de la remuneración diaria establecida por la CCT N° 76/75 para la categoría de los actores (Zona B. informe de fs.306).

Con relación al programa utilizado para confeccionar los recibos de sueldo y aclaraciones realizadas respecto a la remuneración básica expresada en 1.570 y que debe entenderse como 1,570 y no como unidad de mil, es coherente con los demás rubros consignados en los recibos, pues de su lectura surge que por quincena, por ejemplo, a fs.9 se liquidó la suma de $28.92, expresados en letras como pesos veintiocho con 92/100.

Por ello, corresponde subsanar el error material y enmendar el punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia de fs.362/370, Sent. Def. N° 24/2010 y, donde dice: “… en cuanto al monto de condena, cuya liquidación a practicar por la Secretaría del Juzgado apelado, se formulará con la base mensual de MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($1570) a J. A. y de MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($1430) a G. P., con los alcances del fallo”, debe decir con la base mensual que surja conforme el valor hora de $1,570 a J. A. y de $1,430 a G. P., con los restantes alcances del fallo, formando la presente aclaratoria parte integrante de la sentencia de Cámara.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al pedido de aclaratoria interpuesto por la demandada a fs. 375/376 contra la sentencia definitiva no. 24/2010.

2°).- Subsanar el error material del punto 2) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 362/370 y determinar que el monto de condena, cuya liquidación a practicar por la Secretaría del Juzgado apelado, se formulará con la base salarial mensual que surja conforme el valor hora de $1,570 a J. A. y de $1,430 a G. P., con los restantes alcances del fallo, formando la presente aclaratoria parte integrante de la sentencia de Cámara.

3°).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"